

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)
de 19 de marzo de 2003

Asuntos acumulados T-188/01 a T-190/01

Vassilios Tsarnavas
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios – Admisibilidad – Promoción – Examen comparativo de méritos
entre funcionarios de servicios diferentes»

Texto completo en lengua francesa II - 495

Objeto: Recurso que tiene por objeto las demandas de anulación de las decisiones de la Comisión de no promover al demandante en los ejercicios de 1998, 1999 y 2000.

Resultado: Se anulan las decisiones de la Comisión de no promover al demandante en los ejercicios de promoción de 1998 y 1999. Se declara la inadmisibilidad del recurso en el asunto T-190/01. En los asuntos T-188/01 y T-189/01, se condena en costas a la Comisión. En el asunto T-190/01, cada parte cargará con sus propias costas.

Sumario

*1. Funcionarios – Recurso – Acto lesivo – Concepto – Decisión por la que se elabora una lista de funcionarios promovidos
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 90, ap. 2, y 91)*

2. Funcionarios – Promoción – Decisión por la que se establece una lista de funcionarios promovidos – Publicación – Modalidades – Posibilidad de acceso a través de la red informática interna de la institución

*3. Funcionarios – Promoción – Examen comparativo de méritos – Modalidades – Facultad de apreciación de la administración – Necesidad de un examen del conjunto de funcionarios de la institución promovibles por el Comité de promoción, a pesar de la admisibilidad de un examen previo en las distintas unidades administrativas
(Estatuto de los Funcionarios, art. 45, ap. 1, párr. 1)*

1. En el caso de actos o decisiones cuya elaboración se lleve a cabo en distintas fases, concretamente al final de un procedimiento de carácter interno, sólo constituyen actos susceptibles de impugnación las medidas que fijan definitivamente la postura de la institución al final de este procedimiento, con excepción de aquéllas intermedias cuyo objetivo sea preparar la decisión final.

En cuanto al procedimiento de promoción, el acto susceptible de impugnación lo constituye la lista de los funcionarios promovidos. En efecto, es en el momento de su publicación cuando los funcionarios que consideran que pueden ser promovidos tienen conocimiento de la apreciación de sus méritos de forma cierta y definitiva y cuando su posición jurídica resulta afectada.

En consecuencia, en caso de que el funcionario formule una reclamación contra la lista de funcionarios cuya promoción se propone, la decisión del Comité de promoción de desestimar su reclamación constituye un acto preparatorio no lesivo a efectos del artículo 90, apartado 2, del Estatuto, aunque pueda influir en la decisión de promoción. Tampoco es lesivo para el interesado el escrito por el que el presidente del Comité de promoción le informa, después de la publicación de la lista de los funcionarios promovidos, de la decisión del Comité de no estimar su reclamación.

(véanse los apartados 72, 73, 78 y 80)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 15 de julio de 1993, Cámara Alloisio y otros/Comisión (asuntos acumulados T-17/90, T-28/91 y T-17/92, Rec. p. II-841), apartado 39; Tribunal de Primera Instancia, 21 de noviembre de 1996, Michaël/Comisión (T-144/95, RecFP p. I-A-529 y II-1429), apartado 30; Tribunal de Primera Instancia, 3 de octubre de 2000, Cubero Vermurie/Comisión (T-187/98, RecFP pp. I-A-195 y II-885), apartado 28

2. Debe admitirse que la posibilidad que tienen los funcionarios de acceder a la información relativa a la adopción de una medida de carácter general, como la de la lista de los funcionarios promovidos, a través de la red informática interna de la institución equivale a la «publicación» de esta medida a efectos del Estatuto, respecto a los funcionarios que gozan de acceso directo y fácil a esta red en su puesto de trabajo.

(véase el apartado 83)

3. Del tenor literal del artículo 45, apartado 1, párrafo primero, del Estatuto se desprende que, en el marco de un procedimiento de promoción, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos debe elegir sobre la base de un examen comparativo de los informes de calificación y de los méritos respectivos de los funcionarios promovibles. Este examen debe efectuarse pormenorizada e imparcialmente, en interés del servicio y con arreglo al principio de igualdad de trato. A tal fin, dicha autoridad dispone de la facultad estatutaria de proceder a

dicho examen de acuerdo con el procedimiento o método que considere más adecuado. Sin embargo, el examen previo de los expedientes de los funcionarios promovibles, en cada dirección general, no puede sustituir al examen comparativo de todos los funcionarios que aspiran a una promoción al mismo grado, que debe efectuar el Comité de promoción.

Esta exigencia de un examen de los méritos del conjunto de los funcionarios promovibles es la expresión, al mismo tiempo, del principio de igualdad de trato de los funcionarios y del de su vocación a la carrera. Un examen comparativo estrictamente limitado a los funcionarios promovibles en una misma dirección general vulneraría estos principios, ya que podría llevar a que un funcionario no fuera promovido a pesar de reunir mayores méritos que compañeros de otra dirección general y estos últimos sí lo fuesen, debido a que la presencia de funcionarios con mayores méritos que él en su dirección general habría llevado a que ésta no propusiera su promoción.

(véanse los apartados 97 a 100, 121 y 122)

Referencia: Tribunal de Justicia, 1 de agosto de 1976, de Wind/Comisión (62/75, Rec. p. 1167), apartado 17; Tribunal de Primera Instancia, 30 de noviembre de 1993, Tsirimokos/Parlamento (T-76/92, Rec. p. II-1281), apartados 20 y 21; Tribunal de Primera Instancia, 13 de julio de 1995, Rasmussen/Comisión (T-557/93, RecFP pp. I-A-195 y II-603), apartados 20 y 21; Tribunal de Primera Instancia, 12 de diciembre de 1996, X/Comisión (T-130/95, RecFP pp. I-A-603 y II-609), apartado 67; Tribunal de Primera Instancia, 16 de septiembre de 1998, Rasmussen/Comisión (T-234/97, RecFP pp. I-A-507 y II-1533), apartado 24; Tribunal de Primera Instancia, 21 de septiembre de 1999, Oliveira/Parlamento (T-157/98, RecFP pp. I-A-163 y II-851), apartado 35; Cubero Vermurie/Comisión, antes citada, apartado 61, y en este sentido, apartado 84.